

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN TERMINALES DE TRANSPORTE AGREMIADAS A CONALTER

1-. OBJETIVO:

En cumplimiento de la Circular Externa No. 2024400000557 del 20 de agosto de 2024 del Ministerio de Transporte, con el fin de prevenir y erradicar la explotación y el turismo sexual con niñas, niños y adolescentes en el transporte de pasajeros identificación plena de pasajeros Ley 1336 de 2009 artículo 12, corresponde a la sociedad terminal de transportes adoptar acciones de carácter preventivo y de articulación con las autoridades competentes para así prevenir y erradicar dichas prácticas.

El objetivo principal de este protocolo es lograr el cuidado para niñas, niños y adolescentes en situaciones de riesgo en infraestructuras terminales de transporte, que garantice una respuesta inmediata y adecuada, así como el aviso a las autoridades y la articulación con las rutas de atención y restablecimiento de derechos.

2-. MARCO NORMATIVO.

Ley 105 de 1993

Ley 336 de 1996

Código de Comercio Artículo 1000 y 1005.

Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Ley 765 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

Ley 800 de 2003. Por medio del cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Constitución Política Colombiana artículos 44 y 45.

Ley 679 de 2001 Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Ley 1098 de 2006. Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ley 1329 de 2009. Por medio del cual se modifica el Título IV de la y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación comercial de niños, niñas y adolescentes. Se incorpora como delito el proxenetismo.

La circular ordena que las empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, terminales de transporte terrestre, conductores del servicio que antes (medidas preventivas), durante (la seguridad del menor durante el transporte) y finalizando el servicio de transporte (el destino al que llega no sea un sitio destinado a la explotación sexual, o si viaja solo entregar a la persona autorizada para recogerlo), se garantice la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como la obligación no solo de los anteriores actores, sino de la sociedad en general de denunciar ante las autoridades competentes, en denunciar ante las autoridades competentes, cuando una persona ofrezca, pregunte o facilite el comercio carnal o la explotación sexual de una niña, niño o adolescente.

3-. PROTOCOLO DIRIGIDO A:

Dirigido a todos los actores que pueden ser clave en la detección y actuación para la prevención de la explotación sexual de menores.

Al personal operativo de la terminal de transportes.

A los comerciantes y sus empleados que realicen actividades en la infraestructura terminal de transportes.

A las empresas de transporte de pasajeros por carretera y sus dependientes que operan desde la terminal de transportes.

Usuarios de la terminal de transportes: pasajeros, población flotante, si tienen sospecha de una situación de riesgo de un menor de edad puede acercarse a uno de nuestros funcionarios para activar el protocolo.

4-. IDENTIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN A PROTEGER

En los trayectos nacionales los padres o tutores deberán presentar la siguiente información:

Primera infancia de cero (0) a seis (6) años. El documento de identificación será el registro civil de nacimiento o su equivalente.

Niñez intermedia de seis (6) a doce (12) años. El documento de identificación será la tarjeta de identidad o su equivalente expedido por la autoridad competente.

Adolescencia de los doce (12) a dieciocho (18) años. El documento de identificación será la tarjeta de identidad o su equivalente expedido por la autoridad competente.

En los trayectos de carácter internacional, será necesaria la presentación a la empresa de transporte de los siguientes documentos:

- Pasaporte colombiano válido y vigente.
- Copia o fotocopia del registro civil de nacimiento.
- Copia o fotocopia legible en formato físico del Certificado de Inscripción en el REDAM, (expedido por el MINTIC) vigente donde conste que el padre o la madre está inscrito en la base de datos de Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Visa si el país de destino lo exige.

Conforme a la ley 2097 de 2021, los menores de edad que requieran salir de Colombia cuando uno de sus padres este reportado en la base de datos REDAM no deben presentar el permiso de salida, siempre y cuando viajen en compañía del otro padre.

Documentos para personas extranjeras:

Permiso Especial de Permanencia

Tarjeta Andina Migratoria.

Cedula de extranjería

Permiso de Protección Temporal (PTT)

Las empresas de transporte de pasajeros por carretera informarán de manera transparente y oportuna su política de transporte de menores de edad, conforme a la Circular Externa No. 202440000557 del 20 de agosto de 2024 del Ministerio de Transporte.

5-. DEFINICIONES.

5.1. Violencia Sexual: todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor (Art. 2 de la Ley 1146 de 2007). Esta puede tener diversos tipos de manifestaciones como se listan a continuación.

5.1.1. Actos sexuales: Son todas aquellas acciones o comportamiento sexuales, donde no existe penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, y/o la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto. (Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE, 2017).

De acuerdo al Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) los actos sexuales configuran un delito contra la libertad, integridad y formación sexual cuando se hacen A. Con violencia o B. de manera abusiva. A. Cuando el acto sexual se realice mediante el uso de la violencia.

Para estos efectos, la violencia es entendida como el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, la coacción física o psicológica (como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica, el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares).

De acuerdo con el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), los actos sexuales violentos que configuran delitos son los siguientes:

- **Acto sexual violento:** La persona que realice un acto sexual mediante violencia incurre en el delito contemplado en el artículo 206 del Código Penal.

- **Puesto en incapacidad de resistir:** La persona que realice actos sexuales en los que se haya puesto a la víctima en incapacidad de resistir incurre en el delito contemplado en el artículo 207 del Código Penal. Las conductas que configuran la puesta en incapacidad de resistir son todas aquellas conductas mediante las que la persona agresora pone a la víctima en una situación que impida dar su consentimiento o comprender las acciones o comportamientos sexuales.

Algunos ejemplos pueden ser cuando la víctima es atada, inmovilizada, o cuando se le ha suministrado alguna sustancia psicoactiva o medicamento que le impidan consentir o comprender los comportamientos sexuales, entre otras.

B. Cuando el acto sexual se realice de manera abusiva. Para estos efectos, un acto es abusivo debido a la incapacidad de la víctima para consentirlo.

- **En consideración a la edad.** El Código Penal Colombiano (Art. 209 de la Ley 599 de 2000) señala que realizar cualquier acto sexual:

i) con un niño o niña menor de 14 años,

ii) en su presencia o

iii) al que se le induzca constituye el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años. Respecto a este delito, la Corte Constitucional determinó que: “El carácter abusivo de estos actos deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y, especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desplegado su madurez volitiva y sexual, prestándose para el aprovechamiento de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias indeseadas como el embarazo prematuro y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social” (Sentencia C-876 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo).

- **Con persona incapaz de resistir:** la persona que realice actos sexuales con una persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurre en el delito contemplado en el artículo 210 del Código Penal.

Para la configuración de este delito, el agresor se aprovecha de las circunstancias preestablecidas en la víctima, que la ponen en situaciones de vulnerabilidad, tales como el hecho que la víctima haya ingerido licor o sustancias psicoactivas, que le impidan ejercer libremente su consentimiento, que pierda el sentido o el conocimiento.

5.1.2. **Acceso Carnal:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Penal, el acceso carnal se define como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

De acuerdo al Código Penal el acceso carnal configura un delito contra la libertad, integridad y formación sexual cuando se hace A. Con violencia o B. de manera abusiva. A. Cuando el acceso carnal se realice mediante el uso de la violencia.

Para estos efectos, la violencia es entendida como el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención ilegal, la opresión psicológica, el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares.

- **Acceso carnal violento:** La persona que realice un acceso carnal a otra persona, mediante violencia, incurre en la conducta contemplada en el artículo 205 del Código Penal.

- **Puesto en incapacidad de resistir:** Las personas que realicen acceso carnal con una persona a la cual hayan puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento incurren en la conducta contemplada en el artículo 207 del Código Penal.

Poner en incapacidad de resistir son aquellas conductas donde la presunta persona agresora pone a la víctima en una situación que impida dar su consentimiento o comprender la relación sexual. Algunos ejemplos son cuando la víctima es atada, inmovilizada, si se le ha suministrado alguna sustancia psicoactiva o medicamento, entre otras.

B. Cuando el acto sexual se realice de manera abusiva. Para estos efectos, un acto es abusivo debido a la incapacidad de la víctima para consentirlo. En consideración a la edad. La persona que acceda carnalmente a persona menor de catorce años incurre en la conducta contemplada en el artículo 207 del Código Penal. En razón a lo anterior, todo acceso carnal que se realice a niño, niña o adolescente menor de 14 años, ya sea “consentidas” o no resistidas son consideradas como un delito.

- Las personas menores de 18 años que fueren accedidas carnalmente y se encuentren en incapacidad de resistir. La persona que acceda carnalmente a una persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurre en el delito contemplado en el artículo 210 del Código Penal Colombiano.

Esto sucede cuando la persona agresora se aprovecha de las circunstancias preestablecidas en la víctima que la ponen en situaciones de vulnerabilidad, tales como que la víctima haya ingerido licor o sustancias psicoactivas que le impidan ejercer libremente su consentimiento o que la víctima tenga pérdida del sentido o conocimiento.

- **Grooming.** Relación engañosa en internet con un niño, una niña o adolescente, con el propósito de conocerlo y volverlo más vulnerable a contactos y violencia sexual.

- **Sexting.** Envío de imágenes, textos, audios, vídeos de naturaleza sexual provocativa, sugestiva o explícita, a través de celulares u otros dispositivos digitales.

- **Sextorsión.** Se presenta cuando una persona víctima de sexting es chantajeada con su propio material con el fin de obtener dinero o algún otro beneficio por parte del chantajista.

5.2. **Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes: se entiende por Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA)**, a la vulneración de los derechos que se da mediante la utilización del cuerpo de un niño, niña o adolescente con fines de dominación, gratificación o lucro, a cambio de una retribución tangible o intangible, o de una promesa de retribución para el niño, niña o adolescente o para otra persona. Esta se puede dar en diferentes contextos:

- **Contextos de prostitución.**

- **Las uniones maritales serviles o tempranas.**

- **Conflicto armado.**

- **Contexto de viajes y turismo.**

- **Comunidades y zonas de fronteras, corredores carretables y fluviales.**

- **Contextos de los extractivismos (Minería, Hidrocarburos, Agroindustriales, etc.). Contextos de obras de infraestructura y megaproyectos.**

- Contextos digitales (virtuales) o TICs De acuerdo con el documento de trabajo “Recomendaciones y perspectivas conceptuales, metodológicas y éticas para la investigación de la ESCNNA” (DANE, ICBF, Fundación 1 Los contextos en los cuales tiene lugar la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentran desarrollados y descritos en el Lineamiento Técnico

Administrativo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescente con derechos inobservados, amenazado o vulnerados, víctimas de violencia sexual, en el apartado de Escenarios y contextos en los que tiene lugar la violencia sexual.

La explotación sexual comercial de la niñez debe entenderse como una vulneración de derechos humanos, un conjunto de delitos, una forma de violencia sexual y de género, una forma de violencia contra la niñez y un problema de salud pública.

5.3. Acoso sexual: hace referencia al conjunto de acciones y comportamientos de tipo verbal, escrito, no verbal, físico o virtual con contenido sexual en donde se hostigue, acose, humille, asedie, ofenda, persiga; también puede contener acercamientos corporales u otras conductas físicas de tipo sexual, dirigido a un niño, una niña o adolescente sin su consentimiento, aprovechando condiciones o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición social, familiar o económica. Esta conducta se encuentra tipificada como delito en la Ley 1257 de 2008, en su artículo 29.

De acuerdo con Expósito y Moya (2005, citado por Aguilar, Manuel y Orellana, 2007) hay tres tipos de acoso sexual:

- a) acoso de género: conductas relacionadas con el sexo, de tipo ofensivo, grosero, o despectivo, que sirven para expresar actitudes insultantes u ofensivas hacia las mujeres. Se dirigen hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres;
- b) Atención sexual no deseada: atención y conductas sexuales que no son bien recibidas, ni han sido suscitadas y, por tanto, no son recíprocas;
- c) Coacción: intentos explícitos o implícitos de obtener cooperación sexual con la promesa de recompensas o la amenaza de castigos (p. 9).

5.4. Matrimonio temprano: comprende toda unión oficial o de hecho a temprana edad, donde una o ambas personas son menores de edad. Aunque en Colombia las uniones oficiales pueden llevarse a cabo por personas menores de edad siempre y cuando sean mayores de 14 años y cuenten con la autorización expresa de sus progenitores (Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 2004), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer² sugiere establecer una edad mínima para la celebración del matrimonio³ [1] que propenda por el sano crecimiento y formación de los niños.

Sobre este punto, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N° 21 de 1994, entiende que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al respecto señala que: “Cuando el hombre y la mujer se casan, asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la

5.5. Otras formas de violencia sexual: además de las violencias señaladas anteriormente, se debe tener en cuenta que existen otras conductas constitutivas de violencia sexual, tales como la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la desnudez forzada, el aborto forzado, la mutilación genital femenina, esterilización y anticoncepción forzadas, todas reconocidas y descritas tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional y que han sido caracterizadas, principalmente, en el marco de los conflictos armados. Este tipo de violencias además de tratarse como una vulneración a los bienes jurídicos de las víctimas, deben ser entendidas y referenciadas como hechos que

constituyen una violación a los derechos humanos. Al ser reconocidas estas conductas como graves violaciones a los derechos humanos, las autoridades administrativas tienen una mayor responsabilidad, estando obligadas a brindar una adecuada protección de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y garantizar el restablecimiento de sus derechos de manera integral.

6-. COMPETENCIAS INSTITUCIONALES: Ruta de Protección a fin de garantizar la restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes es importante tener en cuenta.

6.1. COMISARIA DE FAMILIA

- Verificación de estado de cumplimiento de derechos
- Toma medidas urgentes para proteger la vida e integralidad de los NNA víctimas ● Apertura el proceso administrativo del restablecimiento de derechos en los casos en que la violencia sexual ocurre en el contexto familiar
- Toma medidas de protección y restablecimiento de derechos cuando la violencia se da dentro del contexto familiar
- Notifica a la fiscalía general de la Nación
- Ordena valoración médico legal cuando la ruta se activa por esta entidad
- Representación legal ante el proceso judicial cuando el NNA no cuente con representante legal
- Remite a la víctima a las entidades de salud para su atención integral ICBF
- Verificación de estado de cumplimiento de derechos
- Toma medidas urgentes para proteger la vida e integralidad de los NNA víctimas ● Apertura el proceso administrativo del restablecimiento de derechos en los casos en que la violencia sexual ocurre por fuera del contexto familiar
- Toma medidas de protección y restablecimiento de derechos cuando la violencia se da por fuera del contexto familiar
- Notificación a la fiscalía general de la Nación
- Ordena valoración médico legal cuando la ruta se activa por esta entidad
- Representación legal ante el proceso judicial cuando el NNA no cuente con representante legal
- Remisión a la víctima a las entidades de salud para su atención integral
- Recepción de denuncia
- Investigación y judicialización del delito
- Solicitud medidas de protección a través del juez de garantías
- Solicitud de valoración médico legal

- Remisión a la víctima a las entidades de salud para su atención integral

6.2. ICBF

- Verificación de estado de cumplimiento de derechos
- Toma medidas urgentes para proteger la vida e integralidad de los NNA víctimas ● Apertura el proceso administrativo del restablecimiento de derechos en los casos en que la violencia sexual ocurre por fuera del contexto familiar
- Toma medidas de protección y restablecimiento de derechos cuando la violencia se da por fuera del contexto familiar
- Notificación a la fiscalía general de la Nación
- Ordena valoración médico legal cuando la ruta se activa por esta entidad
- Representación legal ante el proceso judicial cuando el NNA no cuente con representante legal
- Remisión a la víctima a las entidades de salud para su atención integra

6.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Recepción de denuncia
- Investigación y judicialización del delito
- Solicitud medidas de protección a través del juez de garantías
- Solicitud de valoración médico legal
- Remisión a la víctima a las entidades de salud para su atención integral

6.4. INSTITUCIONES DE SALUD

- Atención inicial de la urgencia según protocolo de atención integral en salud (valoración y atención del estado de salud inicial, administración de profilaxis para ITS y VIH, anticoncepción de emergencia, asesoría para IVE, recolección de material probatorio)
- Seguimientos en salud física y mental
- Realización de IVE en casos indicados ● Ingreso a programas especiales en salud (PyP, VIH, preconcepcional, etc.) ● Remisión a entidades de protección y justicia

En los municipios en los que no haya defensor de familia, sus funciones serán cumplidas por el comisario de familia, y en ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor corresponderán al inspector de policía. (Según el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021)

Así las cosas, si en el lugar donde vive el niño, niña o adolescente que requiere el servicio no hay un centro zonal del ICBF, es importante que se indague en la respectiva alcaldía, la ubicación de la comisaría de familia o, en su defecto de la inspección de policía, con la finalidad de poder adelantar el trámite que se requiera.

6.5. POLICIA NACIONAL

Línea de prevención

La especialidad de Infancia y Adolescencia desarrolla sus actividades de prevención a través del Programa “**Abre tus ojos**”, el cual fue diseñado para que el Policía que se encuentra en el territorio nacional al momento de identificar algún factor originador de riesgo para los niños, niñas y adolescentes, lo active con el fin de evitar que este riesgo se materialice y se vean vulnerados los derechos de los infantes y adolescentes. Su objetivo es prevenir la materialización de las diversas causas de riesgo de vulneración a que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes, en cualquier entorno donde se desenvuelven, garantizando la protección integral en el marco de las competencias y funciones establecidas por la Ley.

Línea de vigilancia y control

Es la línea de acción enfocada a disuadir y neutralizar los factores potencialmente nocivos para los infantes y adolescentes, mediante la ejecución de planes especiales en lugares públicos y privados, que generen posibles riesgos para los niños, niñas y adolescentes. Planes y operativos desarrollados en aquellos lugares donde se identifiquen riesgos que puedan generar vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de los que se encuentran: **Establecimientos abiertos al público**

- Establecimientos educativos
- Lugares públicos
- Contra la explotación laboral infantil
- Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA)
- **Controles terminales**

Línea de investigación judicial

La especialidad de Protección a la Infancia y Adolescencia cuenta con unidades especializadas en Policía Judicial (Unidades de Investigación Criminal del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes), encargadas de apoyar a las autoridades competentes en el desarrollo de las labores investigativas y técnicas en los procesos judiciales en que estén involucrados niños, niñas y adolescentes como autores partícipes de un delito, o como víctimas, buscando su protección.

7-. RUTA DE ATENCIÓN EN CASO DE ALERTA POR EXPLOTACIÓN O VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD.

7.1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE POSIBLE RIESGO DE UN MENOR DE EDAD.

Identificación de la situación:

Cuando es detectada por personal de la terminal de transportes se debe activar de manera inmediata este protocolo por el medio más expedito a quien coordina la articulación entre entidades para el restablecimiento de derechos de los menores de edad.

La inmediatez para el reporte implica que debe ser en el mismo momento, no importa la hora ni si es en fin de semana o festivo.

- Se deberá realizar un informe en el que se registre la situación, describiendo claramente los hechos (fecha, hora, lugar), circunstancias en las cuales fue identificada la situación de violencia, identificación del niño, niña o adolescente afectado(a) y de la presunta persona agresora, Quien conoce de los hechos Coordinador(a) de la modalidad Informe de la situación de violencia o Responsable Registro para poner en conocimiento a la autoridad administrativa, con el fin de que esta comunique a la familia y adelante la activación de rutas intersectoriales correspondientes.

El personal de las áreas operativas y de primer contacto de la terminal de transportes así como usuarios en general deberán reportar las situaciones de riesgo para los niños, niñas y adolescentes, a título de ejemplo:

- Menores de edad que deambulen sin acompañamiento de un adulto.

- Menores de edad que permanezcan en zonas operacionales en vehículos que no estén al servicio.

- El funcionario de la terminal de transportes que aborde una situación en la que este comprometida la seguridad de un menor de edad por alerta de posible explotación sexual deberá hacerlo bajo los siguientes lineamientos:

*Cuando se activa el protocolo, se proceda de una manera rápida a separar al acosador de la víctima y se proceda a una efectiva protección de esta y, si es necesario, **llevarla a una zona segura de la terminal de transportes** (cada infraestructura determinará cual es la zona donde el menor de edad puede estar protegido).*

7.2. Quien active el protocolo deberá tener en cuenta estos lineamientos sobre su conducta en el manejo de la situación:

- Se debe brindar ayuda y apoyo, de manera no invasiva.

- Mantener la calma, no entrar en una reacción de pánico, demostrar comprensión y comprobar condiciones de seguridad.
- Para establecer una comunicación empática, debe no solamente prestar atención al lenguaje verbal. Sino también al lenguaje corporal que emite la víctima.
- Permita a la víctima, espacios de silencio.
- Para iniciar la intervención, primero se debe evaluar las necesidades de la víctima.
- No olvide ayudar al niño, niña o adolescente víctima, a resolver sus necesidades básicas, por ejemplo: alimentación, agua, información, condiciones higiénicas, entre otras.
- Ser paciente establecer la confianza y movilizar los recursos. Tener conocimiento de los lugares a los que se puede referir a las víctimas. No reafirmar lo que no es posible ni prometer lo que no se puede cumplir, ya que esto puede provocar que se pierda la credibilidad y la confianza.
- Tratar a las personas con respeto y de acuerdo con sus normas culturales y sociales.
- Desarrollar habilidades de escucha, pero no presionar a los niños, las niñas y adolescentes para que hablen.
- ***Respete el derecho de las víctimas a tomar sus propias decisiones.***
- No entrar en debate, ni discutir, busque proveer apoyo, identificar y resaltar las habilidades y cualidades de la persona.
- Buscar un lugar tranquilo, que facilite el diálogo y minimice las distracciones externas.
- Guardar la debida confidencialidad y realizar un manejo adecuado de la información, documentación y trámites realizados con las víctimas.

Prevenir las victimizaciones secundarias, orientándose bajo el enfoque de acción sin daño.

- Facilitar la expresión de sentimientos desde un interés genuino por conocer y apoyar al otro/a en el proceso de atención y asistencia. Ayude al niño, niña, adolescente y su familia o redes de apoyo a reconocer los recursos personales, familiares y comunitarios con los que cuenta, así como las estrategias de afrontamiento.

- **Es importante que el funcionario se presente y explique claramente a qué institución pertenece, cuáles son los objetivos de acción.** (entrevista, visita domiciliaria, etc.)

- Si la víctima está en un estado de crisis emocional no intente calmarla con expresiones que minimicen la situación.

Recuérdale que está en un lugar seguro en el que puede expresar sus pensamientos y sentimientos.

- Tener en cuenta que la violencia sexual no hace referencia exclusiva a la violación e incluye, entre otros actos, el acceso carnal violento, los actos sexuales violentos, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, la desnudez forzada, el aborto forzado, el matrimonio forzado. Tenga en cuenta las definiciones referenciadas en el Código Penal, la Ley 1719 de 2014, la Organización Panamericana de la Salud, el ICBF.

7.3. ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO

El personal operativo y de primer contacto (servicio de vigilancia privada, aseo y operativos), conforme a los lineamientos dados por la Circular del Ministerio de Transporte, tendrá conocimiento del protocolo de prevención, en caso de encontrarse ante una situación que sugiera una alerta por posible explotación sexual de menores de edad deberá seguir la siguiente ruta de atención:

7.3.1. El funcionario de la terminal una vez advierte que el menor de edad se encuentra en una situación de riesgo, se acercará al menor de edad con el mayor respeto para preguntar si está acompañado por una persona adulta.

En caso de que no sea posible acercarse, informará de manera inmediata a la Policía (si hay presencia en la terminal) y se comunicará con la línea 141 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para activar la ruta de protección.

Inmediatamente el funcionario notificará la oficina de atención al usuario de la terminal de transporte, para levantar un acta en la que conste el procedimiento de articulación que realizará la terminal de transportes. El acta debe contener fecha, hora, datos del menor de edad, empresa de transporte de pasajeros en la que se transportaba, relato de los hechos y ruta de atención.

Si el menor de edad suministra el número de teléfono de un familiar, la terminal se comunicará para reportar la situación.

- 7.3.2. La Terminal de Transportes designará un funcionario que se encargará de activar la ruta de atención para proteger de manera integral al menor de edad articulando con las entidades competentes la activación del protocolo.
- 7.3.3. Una vez notificada la Policía Nacional, procederá a iniciar la ruta de protección que corresponda.
- 7.3.4. Todos los funcionarios de la terminal de transporte deberán conocer la ruta de atención integral establecida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
- 7.3.5. Si existen hechos que indiquen posible explotación sexual de un menor, será necesario instaurar denuncia ante la Fiscalía general de la Nación, so pena de incurrir en el delito de Omisión de denuncia consagrado en el Artículo 219-B del Código de Procedimiento Penal en el que se señala:

***Omisión de denuncia.** El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.*

8-. PERSONAL DE CONTACTO

Delegado coordinador de la Terminal para temas de situación de riesgo de infancia y adolescencia:

Policía Nacional y/o Policía de Infancia y Adolescencia.

Instituto de Bienestar Familiar Seccional

Fiscalía General de la Nación

9-. RUTA INTERSECTORIAL DE ATENCIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La ruta intersectorial tiene como objetivo orientar a los y las profesionales frente al procedimiento a realizar para la atención integral de niños, niñas y adolescentes

víctimas de violencia sexual, en la que es necesaria la intervención de los sectores corresponsables en el restablecimiento de derechos de las víctimas de violencia sexual.

No es suficiente con que los funcionarios conozcan las competencias del sector que representan, sino que urge un conocimiento amplio e integral de las competencias y mecanismo de acceso de los demás sectores para pensar en una auténtica atención integral orientada al Restablecimiento de los Derechos.

Si bien se encuentra establecida una ruta para la atención integral de las víctimas de violencia Sexual, no obstante, y atendiendo a la diversidad de los casos, el tipo de violencia Sexual, el ámbito, la forma como se identifique o detecte la violencia sexual y la oferta institucional de los territorios, la ruta intersectorial se particulariza.

La ruta se estructura en tres momentos:

1. Detección e identificación,

2. Atención integral y

3. Seguimiento.

3.1 Detección e Identificación de Víctimas de Violencia Sexual. La identificación y/o detección de casos se entiende como el proceso en el que se devela el hecho de violencia sexual en el que la víctima es un niño, niña y adolescente, estos pueden ser identificados en distintos ámbitos, no obstante, sin importar donde ocurra, todo ciudadano, autoridad administrativa o institución tiene la responsabilidad de activar la ruta intersectorial. Es así como la detección se puede dar:

- Por parte del sector salud en cualquiera de sus servicios, cuando llega la víctima y revela haber sufrido un evento de violencia sexual; cuando es remitida por otra entidad que ya realizó la detección; o por la búsqueda activa de signos y síntomas que puedan generar la sospecha de que el niño, niña y adolescente ha sufrido un evento de violencia sexual. - Por parte del sector justicia, policía nacional, ministerio público o sector educación, quienes están en la obligación de remitir y además acompañar a la víctima de manera inmediata al sector salud. La ruta intersectorial hace un llamado especial a los establecimientos educativos de contar con elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección detección y denuncia de la violencia sexual de que puedan ser víctima, los niños, las niñas y adolescentes, dentro y fuera de los mismos. Todas las instancias nombradas anteriormente, incluidas las autoridades administrativas y sus equipos técnicos, les corresponde instaurar la denuncia correspondiente ante las

autoridades competentes, en casos donde no se haya efectuado. El no denunciar penalmente implicaría anular los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a la verdad, la justicia y la reparación, así como el derecho a que se adopten medidas para su protección y asistencia integral. El/la funcionario/ funcionaria, y/o colaborador/ colaboradora que incumpla con estas obligaciones puede ser sujeto de la acción de repetición por condenas al Estado derivadas de la responsabilidad de sus acciones y omisiones, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y disciplinarias. En ningún momento será admisible que las instituciones del estado impongan cargas adicionales al grupo familiar solicitando que sean ellos y ellas quienes realicen la denuncia penal de los presuntos hechos de violencia sexual ejercidos en contra del niño, niña o adolescente.

Acciones de Protección

Entendiendo que hacen parte del sector protección, las instancias facultadas por la ley 1098 de 2006, para adelantar Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, en ellas nos concentraremos en este aparte:

- **Defensoría de Familia**, instancia competente para intervenir en situaciones de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes, cuando esta se presenta fuera del marco de la violencia intrafamiliar. El mecanismo de protección que le corresponde es un proceso administrativo de restablecimiento de derechos establecido en el código de la infancia y la adolescencia artículo 82.

Adelanta el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a lo establecido en el capítulo II del mismo código del Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niño y adolescente con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, y lo establecido en el presente anexo.

- **Comisarías de Familia**, instancias que cumplen funciones jurisdiccionales con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes víctimas de Violencia sexual cuando ésta se presenta al interior de la familia, a través de medidas de protección o restablecimiento de derechos.

Tiene competencia subsidiaria, para atender la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar, cuando el municipio correspondiente no cuenta con un Defensor de Familia.

Las Comisarías de familia (i) Practican rescates para darle fin a una situación de peligro para niñas, niños y adolescentes; (ii) Remiten a Salud para la atención integral.

Las comisarias realizan remisiones a las entidades de salud, quienes deben brindar atención en salud física o mental que requieran las personas víctimas y su núcleo familiar; (iii) Reciben la denuncia por los delitos de violencia intrafamiliar y sexual que se dan al interior de la familia, o por competencia subsidiaria y remiten estos procesos a la Fiscalía; (iv) realiza seguimiento a las medidas de protección y de restablecimiento de derechos.

Policía Nacional: como cuerpo armado de naturaleza civil, su fin es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que las y los habitantes convivan en paz. De acuerdo con el artículo 89 del Código de la Infancia y la adolescencia, frente a Violencia sexual, la policía Nacional,

- (i) hace cumplir las normas y decisiones que para la protección de niños, niñas y adolescentes imparten los organismos del Estado;
- (ii) brinda apoyo a las autoridades judiciales, Defensorías y Comisarías de Familia, personerías municipales e inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de niños, niñas y adolescentes y de su familia;
- (iii) recibe las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos de niños, niñas y adolescentes y actúa de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.

7.4. De la actuación de la Terminal de Transportes se deberá levantar un acta en la que conste fecha, hora, lugar de la terminal en la que se evidencio la situación de riesgo en que se encontró al menor, el paso a paso de la actuación de cada actor de la ruta de protección del menor hasta la intervención de la Policía de Infancia y Adolescencia o de la Policía. Se deja constancia nombre, hora y fecha del personal policía que se hizo cargo del menor de edad.

La Terminal de Transportes de _____, trabajara en pro de la defensa de los menores de edad, queremos que nuestra infraestructura sea un sitio seguro para ellos, este



propósito requiere un compromiso de todos por eso los invitamos a que conjuntamente los protejamos.